

117

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 237

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00213 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN VALENCIA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

ASUNTO: Concede Apelación contra auto que negó mandamiento de pago.

Mediante auto interlocutorio No. 188 del 28 de febrero de 2019 (folios 102-104) este Juzgado negó el mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estados electrónicos No. 018 del 01 de marzo de 2019 (folio 104 reverso), presentando la parte demandante recurso de apelación contra la aludida providencia.

Al respecto advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

Sobre el particular el artículo 438 del C.G.P. dispuso: *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

Así mismo el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. establece que es apelable el auto *"que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"*.

Finalmente la apelación fue interpuesta y sustentada en tiempo oportuno (artículo 322 del C.G.P.) además de ser procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, pues equivale a una decisión que comporta el rechazo de la demanda, por lo que el Despacho concederá el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 188 del 28 de febrero de 2019 (folios 102-104), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 234

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00233 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GUILLERMO ALBERTO BERMUDEZ GARCIA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

ASUNTO: Concede Apelación contra auto que negó mandamiento de pago.

Mediante auto interlocutorio No. 156 del 27 de febrero de 2019 (folios 120-126) este Juzgado negó el mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estados electrónicos No. 017 del 28 de febrero de 2019 (folio 126 reverso), presentando la parte demandante recurso de apelación contra la aludida providencia.

Al respecto advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

Sobre el particular el artículo 438 del C.G.P. dispuso: *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

Así mismo el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. establece que es apelable el auto *"que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"*.

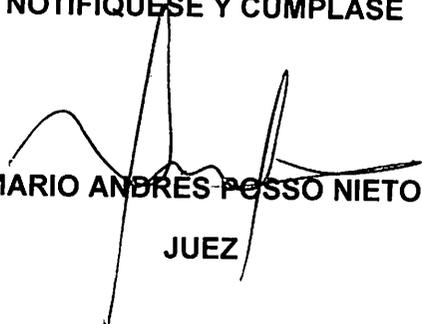
Finalmente la apelación fue interpuesta y sustentada en tiempo oportuno (artículo 322 del C.G.P.) además de ser procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, pues equivale a una decisión que comporta el rechazo de la demanda, por lo que el Despacho concederá el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 156 del 27 de febrero de 2019 (folios 120-126), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Y.L.L.T.

139.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 236

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00212 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ANA JOAQUINA ARIAS BURGOS
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

ASUNTO: Concede Apelación contra auto que negó mandamiento de pago.

Mediante auto interlocutorio No. 187 del 27 de febrero de 2019 (folios 96-98) este Juzgado negó el mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estados electrónicos No. 017 del 28 de febrero de 2019 (folio 98 reverso), presentando la parte demandante recurso de apelación contra la aludida providencia.

Al respecto advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

Sobre el particular el artículo 438 del C.G.P. dispuso: *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

Así mismo el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. establece que es apelable el auto *"que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"*.

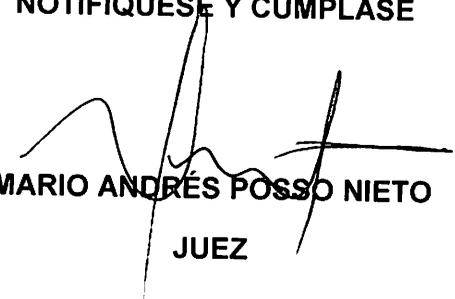
Finalmente la apelación fue interpuesta y sustentada en tiempo oportuno (artículo 322 del C.G.P.) además de ser procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, pues equivale a una decisión que comporta el rechazo de la demanda, por lo que el Despacho concederá el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 187 del 27 de febrero de 2019 (folios 96-98), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 233

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00234 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: VIRGINIA RAMIREZ DE BARONA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

ASUNTO: Concede Apelación contra auto que negó mandamiento de pago.

Mediante auto interlocutorio No. 164 del 27 de febrero de 2019 (folios 76-82) este Juzgado negó el mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estados electrónicos No. 017 del 28 de febrero de 2019 (folio 82 reverso), presentando la parte demandante recurso de apelación contra la aludida providencia.

Al respecto advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

Sobre el particular el artículo 438 del C.G.P. dispuso: *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

Así mismo el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. establece que es apelable el auto *"que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"*.

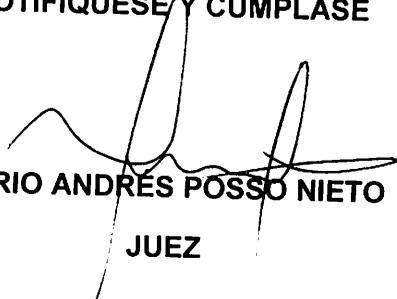
Finalmente la apelación fue interpuesta y sustentada en tiempo oportuno (artículo 322 del C.G.P.) además de ser procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, pues equivale a una decisión que comporta el rechazo de la demanda, por lo que el Despacho concederá el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 164 del 27 de febrero de 2019 (folios 76-82), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Y.L.L.T.

96

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 235

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00253 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARIA CRISTINA BRINEZ DE AGUIRRE
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

ASUNTO: Concede Apelación contra auto que negó mandamiento de pago.

Mediante auto interlocutorio No. 165 del 27 de febrero de 2019 (folios 83-90) este Juzgado negó el mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estados electrónicos No. 017 del 28 de febrero de 2019 (folio 90 reverso), presentando la parte demandante recurso de apelación contra la aludida providencia.

Al respecto advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

Sobre el particular el artículo 438 del C.G.P. dispuso: *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

Así mismo el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. establece que es apelable el auto *"que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"*.

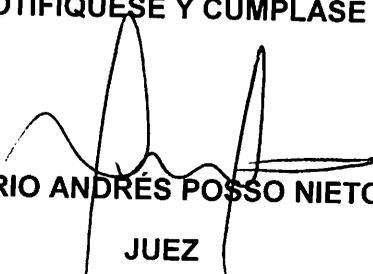
Finalmente la apelación fue interpuesta y sustentada en tiempo oportuno (artículo 322 del C.G.P.) además de ser procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, pues equivale a una decisión que comporta el rechazo de la demanda, por lo que el Despacho concederá el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 165 del 27 de febrero de 2019 (folios 83-90), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Y.L.L.T.

323

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR 2019

Auto de sustanciación No. 232

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00160 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALFREDO ARTURO OCAÑA
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

ASUNTO: Audiencia inicial

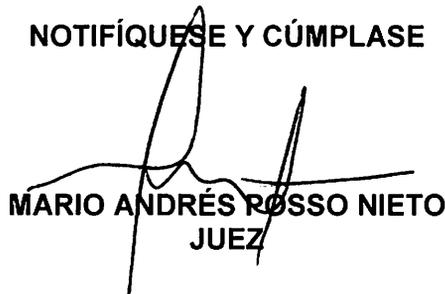
Vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutante para que se pronunciará sobre las excepciones y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 372 del Código de General del Proceso, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

- 1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código de General del Proceso el día 08 AGO 2019 a las 3:00 p.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea las consecuencias pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibidem.

- 2. En atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 372 del C.G.P., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
- 3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN CARLOS SAAVEDRA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.690.604** y tarjeta profesional No. **77.640** del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 252 del expediente.
- 4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS ROSSO NIETO
JUEZ

² procjudadm58@procuraduria.gov.co abogadaliliatt@hotmail.com
notificaciones@emcali.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 219

Santiago de Cali, 1 2 MAR 2019

Radicación: 76001 33 33 007 2018 00222 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JUDITH BOLIVAR MANCERA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Asunto: Niega mandamiento de pago

En ejercicio del medio de control EJECUTIVO y por intermedio de apoderada judicial, la señora **JUDITH BOLIVAR MANCERA**, en calidad de pensionada¹ demanda a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** pretendiendo que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Universidad del Valle por las siguientes sumas de dinero:

"1. Que se libre mandamiento de pago en favor de la señora JUDITH BOLIVAR MANCERA y en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, representada por el Señor Rector EDGAR VARELA BARRIOS, por las siguientes sumas de dinero:

*1.1 La suma de, TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$39.944.638,00), por concepto de **capital insoluto** de las sumas no pagadas resultante de la confrontación entre la liquidación contenida en la demanda y lo pagado por la Universidad del Valle que se ilustra en especial en la tabla No. 4.*

1.2. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia que se deducen o convierten, de tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, según resoluciones por período expedidas por dicha entidad, primero producto de las diferencias de pensión a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia hasta la fecha del pago parcial efectivo, 30/10/14, realizado por la entidad y en segundo lugar desde dicha fecha hasta que se cancele totalmente la obligación, producto del capital insoluto, suma que a agosto de 2018 asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$34.293.890,00), contenido en la presente demanda y que se ilustra en las tablas 4, 5 y resumen.

¹ Calidad que es posible corroborar conforme a lo expresado en la Resolución No. 3.593 del 16 de octubre de 2014 visible de folios 29 al 43 del cuaderno principal.

2. Se condene a la demandada *UNIVERSIDAD DEL VALLE*, a pagar las **costas** que se cause en el proceso y las **agencias en derecho**, las cuales estimo en un veinte por ciento (20%) del valor de la obligación a pagar en la presente demanda.

2. Que en el evento que la parte ejecutada no cancele la obligación dentro del término que se conceda en el mandamiento ejecutivo de pago, o de que no proponga excepciones, o de que estas sean desestimadas, se sirva Señor Juez, ordenar la entrega a mi favor de los títulos o depósitos judiciales, conforme a poder que reposa en el expediente.

En consecuencia, a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, 25 de junio de 2014, se realizaron las siguientes actuaciones con el objetivo de lograr el cumplimiento de la obligación dineraria establecida en dicha providencia, por parte de la *UNIVERSIDAD DEL VALLE*, lo cual requiere hacer el análisis financiero del presente proceso ejecutivo, ilustrado en las tablas de la 1 a la 5 y el resumen, descontar lo cancelado por dicha entidad mediante acto administrativo que reconoce la obligación y ordena pagar y que corresponde a la Resolución No. 3593 del 16 de octubre de 2014 y presentar el valor a cobrar al 31 de agosto de 2018 por **setenta y cuatro millones doscientos treinta y ocho mil quinientos veintiocho pesos (\$74.238.528) resultante del capital insoluto e intereses moratorios los cuales se deberán considerar a la fecha del mandamiento de pago.**"

Para resolver sobre la orden de pago solicitada, el Despacho,

CONSIDERA

Se allegó junto a la demanda, como título base de la ejecución, copia de la de la Sentencia de Segunda Instancia No. 122 del primero (01) de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión- siendo Magistrada Ponente la Dra. MELBA GIRALDO LONDOÑO y de la providencia que la corrigió (folios 82 al 97 y 24 al 26 del cuaderno principal), que revocó la sentencia de primera instancia No.01 del 11 de enero de 2013 proferida por este Despacho que había negado las pretensiones (folios 6 al 23 del cuaderno principal); providencias expedidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76 001 33 31 003 2010 00453 01, incoado por la señora JUDITH BOLIVAR MANCERA en contra de la *UNIVERSIDAD DEL VALLE*, y que cobraron ejecutoria el 25 de junio de 2014 (folio 374 del cuaderno principal del proceso ordinario).

En virtud de lo dispuesto en los fallos mencionados, se le ordenó a la ejecutada reconocer y pagar a la demandante el reajuste de su pensión de sobreviviente con fundamento en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, en un "...28% distribuido así: 12% para el año 1993,

12% para el año de 1994 y 4% para el año 1995 (...)”². De igual manera, la entidad quedó obligada a pagar el valor de la diferencia entre la pensión cancelada a la demandante y aquella que resulte del reajuste referido, con efectos fiscales a partir del 3 de noviembre de 2003, junto con la indexación de los dineros a ella adeudados.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución se encuentra integrado por la copia de la de la Sentencia de Segunda Instancia No. 122 del primero (01) de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión- siendo Magistrada Ponente la Dra. MELBA GIRALDO LONDOÑO y de la providencia que la corrigió, que revocó la sentencia de primera instancia No.01 del 11 de enero de 2013 proferida por este Despacho que había negado las pretensiones, y en su lugar condenó a la Universidad del Valle a dictar un nuevo acto administrativo por medio del cual se le reconociera el pago del reajuste de la pensión de jubilación a la señora JUDITH BOLIVAR MANCERA conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y en su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, además se le ordenó la liquidación de los anteriores valores conforme con las normas vigentes al momento de su causación, y su reajuste de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de dicha providencia, las cuales dieron fin al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76 001 33 31 003 2010 00453 01; providencias sobre las cuales recaen los efectos de la ejecutoria desde el 25 de junio de 2014, según se desprende de la constancia que obra a folio 374 del cuaderno principal del proceso ordinario.

También integra el título ejecutivo la Resolución No. 3.593 del 16 de octubre de 2014³ con la cual la Universidad del Valle dio cumplimiento a las providencias referidas con anterioridad, pues en este sentido lo ha señalado la jurisprudencia contencioso administrativa cuando existe

² Folio 22.

³ Folios 29 al 43.

acto administrativo con el que se pretende cumplir la orden judicial. Al respecto el Consejo de Estado⁴ ha manifestado:

“...2.2. Cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial mediante la cual fue impuesta una condena a una entidad pública, la jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente que, por regla general, puede hablarse de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia y el acto administrativo a través del cual la autoridad da cumplimiento a la orden judicial. En estos casos, se ha dicho lo siguiente:

“(...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada”⁵.

Ahora bien, existen supuestos en los cuales la administración no da cumplimiento alguno a la orden judicial, por lo que el Juez se encontrará ante un título ejecutivo simple, ya que el único documento que contiene la obligación será la sentencia judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP.”

Por lo anterior es posible concluir que, en principio, la parte ejecutante arrimó título base de ejecución de tipo complejo, que permite a este Juzgado decidir sobre la orden ejecutiva contenida en el *petitum*.

DE LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“...acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de

⁴ Consejo de Estado – Sección Cuarta, auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00191-01(22106), Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

⁵ Cita original del texto transcrito: *“Auto del 27 de mayo de 1998 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente: 13864. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Citado en (i) el auto del 30 de mayo de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 18057. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Y (ii) el auto del 26 de febrero de 2014 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 19250. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.”*

que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que cuando se trata de títulos complejos, el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia condenatoria.

Esta agencia judicial anticipa que en el caso bajo estudio no es posible librar la orden de pago que pretende la parte actora, de acuerdo con las reflexiones que se plasmarán a continuación.

El extremo activo pretende que se obligue a la demandada, por la vía ejecutiva, al pago del excedente de las sumas de dinero que estima fueron incorrectamente liquidadas como consecuencia de la orden emitida en las providencias judiciales que se arriman como título base de ejecución, así como de los montos que se generan por razón de la indexación y los intereses moratorios que estima se derivan de los dineros presuntamente adeudados.

Para tal efecto, la parte ejecutante realiza la proyección liquidatoria de lo que en su sentir debió corresponder a la diferencia en dinero que surge del valor de la mesada pensional mensual devengada por la señora JUDITH BOLIVAR MANCERA entre 1993 y 2014⁶, por virtud de lo ordenado en las pluricitadas providencias judiciales.

Pues bien, el Despacho advierte, de acuerdo con el acto administrativo proferido para el cumplimiento a las sentencias del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, que no existe discordancia entre los valores de la liquidación contenida en la demanda (folio 63) y la efectuada por la entidad en dicho acto (folio 32), al menos en lo que corresponde a las anualidades de 1993 y 1994.

En ese sentido, se observa que ambos extremos procesales coinciden en que el valor de las mesadas pensionales de la ejecutante, una vez aplicado el reajuste del Decreto 2108 de 1992, corresponden al monto de \$357.324 para 1993 y al de \$480.957 para el periodo enero – noviembre de 1994.

Ahora, si bien para el año de 1995 la liquidación efectuada por la ejecutada arroja una mesada pensional de \$666.944, mientras que para la parte activa el monto equivalente a \$724.766, ello obedece a que, una vez aplicados los porcentajes de reajuste del Decreto 2108 de 1992 hasta 1994, el valor de la mesada de esta anualidad fue afectado por la parte ejecutante para el mes de diciembre con un porcentaje adicional equivalente al 8.67% y la mesada de 1995 con otro porcentaje adicional del 12%, los cuales según el libelo genitor corresponden a *“el incremento de ley, compensación por el descuento a salud realizado de 8.67% en diciembre*

⁶ Ver folio 32.

de 1994 y del 12% en el año de 1995⁷; concepto que en ningún momento fue materia de litis en el proceso ordinario con radicación No. 76-001-33-31-003-2010-00453-01.

De acuerdo con lo anterior es posible concluir que, en lo que corresponde a los conceptos y a las anualidades sobre los cuales recayó la obligación para la ejecutada de reajustar la pensión objeto de reliquidación, no hay disenso entre las partes en lo que corresponde a 1993 y 1994. Por otro lado, calculando aritméticamente el valor de la mesada pensional del año de 1995 conforme a lo ordenado en las providencias judiciales que sirven de título ejecutivo, sin considerar el concepto de *incrementos compensatorios por salud*, que como se adujo no se discutieron en la vía ordinaria ni fueron materia de orden judicial, arrojaría un valor mensual de \$661.630⁸ que es por poco inferior a la que calculó para esta anualidad la entidad con el acto de acatamiento a la orden judicial (\$666.944.), y por tanto en este evento se cumplió incluso en exceso lo dispuesto por ambas instancias judiciales en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-31-003-2010-00453-01.

Para este juzgador es posible también arribar a otra conclusión a partir de lo analizado en precedencia, y ésta consiste en que las sentencias arrimadas como título ejecutivo a este proceso, al no disponer nada en lo relativo a "*incrementos compensatorios por salud*" para las anualidades de 1994 y 1995, no contienen frente a ello una obligación con los requisitos sustanciales de claridad, expresividad y exigibilidad de los que habla el artículo 422 del Código General del Proceso, y por tanto, para perseguir la reliquidación de las mesadas pensionales de la demandante a partir de diciembre de 1994 con dicho concepto, el extremo ejecutante no tiene título ejecutivo con fundamento en las órdenes judiciales inmersas en la Sentencia de Segunda Instancia No. 122 del primero (01) de abril de 2014 y la respectiva providencia que la corrigió, proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión- siendo Magistrada Ponente la Dra. MELBA GIRALDO LONDOÑO, que revocó la sentencia de primera instancia No.01 del 11 de enero de 2013 proferida por este Despacho que había negado las pretensiones.

En virtud de las circunstancias expuestas y ante la ausencia de un título que respalde las pretensiones que por vía ejecutiva formuló la parte ejecutante con la demanda, se impone perentorio para el Despacho negar el mandamiento de pago solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, se:

⁷ Folio 78.

⁸ Este valor se obtuvo al incrementar la mesada de 1994 equivalente a \$522.656, con la sumatoria de los porcentajes de la variación porcentual del IPC de 1994 (22,59%) y el 4% dispuesto para 1995 en el Decreto 2108.

105

DISPONE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora **JUDITH BOLIVAR MANCERA** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, **CANCELAR** la radicación del presente proceso.

CUARTO: Por la secretaría del Despacho **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (abogadaliliatt@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 024 DE: 13 MAR 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 2 MAR 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 MAR 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 186

Proceso No. **76001 33 33 007 2018 00300 00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANTONIO VENDE VENDE**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

ASUNTO: Inadmite demanda

El señor **ANTONIO VENDE VENDE**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.277.400, a través de apoderada, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-1-528 MDNSG-TML-41.1** del 5 de Julio de 2018, por medio de la cual resuelve ratificar los resultados de la Junta Médico Laboral No. 8009 del 18 de agosto de 2016 realizada en la ciudad de Cali.
- **Informe Administrativo por lesión No. 079** del 16 de junio de 2015, realizado por el Comandante del Departamento de Policía Valle (E), que calificó las lesiones sufridas por el señor patrullero **ANTONIO VENDE VENDE** de acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 Literal a) "*...en servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común...*".
- **Acto Administrativo 8009 de la Junta Médico Laboral del Valle del Cauca** del 18 de agosto de 2016.

Revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

No se acompaña constancia de notificación de los actos acusados, uno de los cuales se aportó en copia ilegible (numeral 1º artículo 166 del CPACA)

Advierte el Despacho que el acto acusado de fecha 18 de agosto de 2016 fue aportado en copia ilegible, además no se aportó constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

1. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (numeral 2º artículo 162 del CPACA)

La demanda solicita como consecuencia de la nulidad de los actos acusados:

"...SEGUNDO: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Policía Nacional, re liquidar el informativo prestacional del literal A en el literal B a favor del señor ANTONIO VENDE VENDE.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a reconocer y pagar al actor los puntos nueve (9) en el literal B, que no se tuvieron en cuenta en la junta médico laboral y tribunal de revisión médico laboral y de policía".

A juicio del despacho las pretensiones así expresadas adolecen de precisión y claridad, toda vez que no resulta claro a que se refiere el actor con los literales A y B y su pago, por lo que deberá establecer de forma precisa el restablecimiento que pretende.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

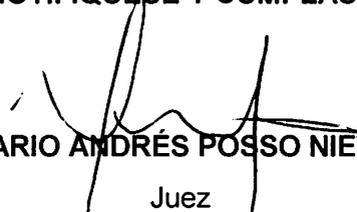
Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderada judicial por el señor **ANTONIO VENDE VENDE**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

- 3. DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante notificaciones1977@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
 Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 024 DE: 13 MAR 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
 de fecha 12 MAR 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 MAR 2019

Secretaria, Y.L.T

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR 2019

Auto Interlocutorio No. 230

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00295 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARTURO RUIZ CALVO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP -

Asunto: Adecúa trámite y Remite por falta de competencia

A través de apoderado, el señor Arturo Ruiz Calvo, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** - a fin de que se declare la nulidad parcial del artículo 8º de la Resolución No. RDP 006001 del 15 de febrero de 2018, "Por la cual se Reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA" y se declare que la UGPP debe dar estricto cumplimiento a los fallos proferidos por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Administrativo de Cali del 27 de junio de 2016 y el del Tribunal Administrativo del Valle del 18 de julio de 2017 dentro del proceso radicado bajo el No. 76001-3331-702-2012-0072-01.

La demanda fue dirigida al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Cuarta, quien luego de admitirla, encontró que por razón de la naturaleza del asunto, no era el competente para conocer del presente proceso y mediante providencia del 9 de octubre de 2018 resolvió no avocar el conocimiento de la demanda por carecer de competencia por factor material y remitirla a los Juzgados Administrativos - Sección Segunda (reparto).

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, quien mediante auto del 8 de noviembre de 2018 resolvió declararse incompetente para conocer del asunto por el factor territorial por cuanto el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue el

municipio de Jamundí, Valle, y en consecuencia ordenó remitir por competencia el expediente a la oficina Judicial de la ciudad de Cali para que realizara el reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Cali.

Hecho el reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este despacho.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, evidencia el despacho, que lo que pretende el demandante es que la entidad demandada de estricto cumplimiento a la Sentencia de Primera Instancia proferida el 27 de junio de 2016 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Cali y a la Sentencia No. 162 del 18 de julio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle que revocó el numeral primero, modificó el numeral tercero y confirmó en lo demás el fallo de primera instancia, por cuanto considera que la Resolución No. RDP 006001 del 15 de febrero de 2018, "*Por la cual se Reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA*" proferida por la entidad demandada, no se ajustó de manera rigurosa a las referidas providencias, las cuales aportó en copia simple.

El Consejo de Estado¹ ha considerado que la decisión judicial acompañada del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia presta mérito ejecutivo, y en consecuencia, para obtener el cumplimiento de una obligación contenida en una sentencia por inconformidad con el acto administrativo de cumplimiento, el proceso a seguir es el ejecutivo, no siendo procedente demandar nuevamente el acto administrativo de cumplimiento de una sentencia judicial. Así se pronunció al respecto:

"EL PROCESO EJECUTIVO

En anteriores oportunidades², ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Auto de veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07) Actor: HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES; SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, auto de veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010) Radicación No: 13001233100020060134501(1352-09) Actor: NOLBERTO GUTIERREZ FLOREZ

² Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero...

Así mismo, en reciente providencia de la Sección Cuarta de esa Corporación sobre los títulos ejecutivos se señaló³:

"En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. (subraya por el despacho).

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo⁵:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA (Jefe Sección ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS) Auto de trámite (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00069-01(18057) Act. BANDO DAVIVIENDA S.A.

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1472 de 2011, que modificó el artículo 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

- "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

⁵ M.P. Germán Rodríguez Milamizar, comandante socioeconómico Hept. 1135, comandado, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

(negrilla y subraya por el despacho): tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. *(negrilla y subraya por el Despacho). Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”*

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia...”

De conformidad con la Jurisprudencia transcrita, se concluye que resulta improcedente la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento contra el acto administrativo que dio cumplimiento a una sentencia, al no tratarse de un acto definitivo que cree, modifique o extinga una situación jurídica (artículo 43 del CPACA).

En efecto, la situación particular del actor quedó definida en sentencias judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, por lo que resulta irrazonable que vuelva a ser demandado el acto de ejecución al no estar de acuerdo con el mismo, dado que cuenta con la vía del Medio de Control Ejecutivo para que se dé cumplimiento a los fallos respectivos.

Por lo anterior, al no ser procedente en el caso concreto el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en atención a lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, que dispone que el Juez debe dar el trámite que corresponda así se haya señalado una vía inadecuada, el despacho adecuará la demanda presentada al proceso Ejecutivo.

Aclarado este punto, se observa que debe declararse la falta de competencia para conocer de la demanda y remitirla al competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 9 del CPACA, el cual reza:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva..."

En ese sentido y atendiendo a las consideraciones expuestas se estima que la competencia para conocer del presente medio de control – Ejecutivo- se encuentra radicada en el Juez que profirió la sentencia objeto de ejecución, dando aplicación al factor de conexidad que opera en estos casos de acuerdo al artículo citado.

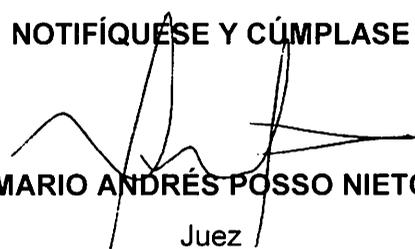
Así las cosas, concluye el Despacho que el presente asunto se deberá remitir al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, a efectos que avoque su conocimiento y adelante el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **ADECUAR** la demanda presentada por el señor **ARTURO RUIZ CALVO** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** - al proceso Ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del medio de control **EJECUTIVO**, por las razones expuestas en este proveído.
3. **REMITIR** la demanda y sus anexos al **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE**, por ser el competente.
4. **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 206

Santiago de Cali, 12 MAR 2019¹

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00283 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: HENRY ORLANDO JIMÉNEZ VALENCIA Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Libra mandamiento de pago.

En ejercicio del medio de control ejecutivo¹ los señores HENRY ORLANDO JIMÉNEZ VALENCIA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo MIGUEL ENRIQUE JIMÉNEZ LONDOÑO y MARLON HOOVER JIMÉNEZ LONDOÑO quien actúa en nombre propio y en representación de su madre interdicta MARÍA GLADYS LONDOÑO MARMOLEJO, por intermedio de apoderado judicial, solicitan:

"(...) se libre mandamiento ejecutivo contra la Fiscalía General de la Nación y a favor de mi cliente por la siguiente suma tentada de:

LA SUMA DE DOCIENTOS (sic) TREINTA Y DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS (\$232.069.031).

La anterior suma de dinero se justiprecia de la siguiente manera, conforme la sentencia objeto de ejecución (...)"²

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: *i)* competencia y caducidad; *ii)* el título ejecutivo; y *iii)* la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia

¹ Se solicita la ejecución a continuación del proceso declarativo de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

² Fl. 2.

tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y prevalece sobre estos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente³.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia.

Así las cosas, como la condena cuya ejecución se pretende surgió de una providencia proferida por este Juzgado, corresponde a esta instancia tramitar el medio de control ejecutivo ejercido por los aquí demandantes.

Por último, se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA, pues desde los diez (10) meses⁴ posteriores al 22 de octubre de 2014, fecha en que quedó ejecutoriado el auto interlocutorio No. 1004 del 16 de octubre de 2014⁵ con el que se aprobó la conciliación judicial celebrada dentro del proceso ordinario con radicación 76001 33 33 007 2013 00156 00 (exigibilidad de la obligación), y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (13 de noviembre de 2018), no han transcurrido más de cinco (5) años.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del*

³ Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

⁴ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁵ La notificación por estado de esta providencia se efectuó el 17 de octubre de 2014 según reverso del folio 1718 del proceso ordinario.

17

deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de una sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución se encuentra integrado por la sentencia No. 101 del 20 de agosto de 2014 proferida por este Despacho judicial⁶, así como por el auto interlocutorio No. 1004 del 16 de octubre de 2014⁷ por medio del cual se aprobó la conciliación a la que llegaron las partes frente a la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación con la sentencia referida; providencias que pusieron fin al trámite del medio de control de reparación directa con radicación número 76 001 33 33 007 2013 00156 00, y frente a las cuales recae los efectos de la ejecutoria desde el día 22 de octubre de 2014, como quiera que el auto No. 1004 fue notificado por estado el 17 de octubre de 2014⁸.

Se advierte al respecto que si bien la copia de la sentencia que aporta el extremo ejecutante está desprovista de firma por parte del funcionario que la profirió, así como tampoco se allegó copia del auto interlocutorio No. 1004 del 16 de octubre de 2014, por tratarse este trámite de la ejecución a continuación del proceso declarativo (artículo 306 del C.G.P.), los documentos que conforman el título en el *sub-examine* reposan en el expediente con radicación número 76 001 33 33 007 2013 00156 00, y por tanto es posible concluir que la parte ejecutante cuenta con título base de ejecución de tipo complejo⁹, que permite a este Juzgado decidir sobre la orden de pago materia del *petitum*.

⁶ Fls. 1660 a 1686 del expediente 76 001 33 33 007 2013 00156 00.

⁷ Fls. 1716 a 1718 del expediente 76 001 33 33 007 2013 00156 00.

⁸ Las providencias notificadas por fuera de audiencia cobran ejecutoria tres (3) días después de su notificación, conforme al inciso 3º del artículo 302 del C.G.P., aplicable a estos eventos por remisión expresa del artículo 196 del CPACA.

⁹ El Consejo de Estado en materia de títulos ejecutivos de tipo complejo señaló en providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00608-00(51947), Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO: "*Por su parte, la doctrina ha referido que los títulos se pueden clasificar en simples y complejos, cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación. Al respecto se ha dicho: "Cuando el título ejecutivo conste*

Aunado a ello, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias arriba referidas es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se especifica su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que la indemnización que se otorgó a los ejecutantes por virtud del ejercicio del medio de control de reparación directa cuyo trámite finiquitó en conciliación judicial; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la conciliación judicial (22 de octubre de 2014) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (13 de noviembre de 2018), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que cuando se trata de títulos complejos, el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia condenatoria o en la providencia que obliga al pago de dinero por parte de entidades públicas.

Pues bien, el extremo activo pretende que se obligue a la demandada, por la vía ejecutiva, al pago de *“la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende hacer valer en este juicio, que se encuentra contenida en la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 101 DEL 20 E AGOSTO DE 2014 , PROFERIDO POR EL SU HONORABLE DESPACHO RADICADO NO. 76001 33 33 007 2013 00156 00”*

En tal virtud, la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por la suma de \$232.069.031 con base en lo que dispusieron los numerales “TERCERO” y “CUARTO” de

en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple. Pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo.”

la sentencia en cuestión, y, como quiera que las condenas impuestas en dicha providencia fueron objeto de conciliación judicial en la audiencia celebrada el 03 de octubre de 2014¹⁰, la cual fue aprobada con el ya mencionado auto interlocutorio No. 1004 del 16 de octubre de 2014, procederá esta agencia judicial a determinar si el monto pretendido se encuentra conforme a los términos conciliados por las partes.

Como primera medida se hace necesario citar la parte resolutive del auto No. 1004, para luego liquidar la condena. El numeral "2" de esta providencia dispuso:

"2. COMO CONSECUENCIA de lo anterior la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, deberá pagar al señor HENRY ORLANDO JIMENEZ VALENCIA, el setenta por ciento (70%) del valor total de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, y en relación con su núcleo familiar, un pago del ochenta por ciento (80%) del valor total de la condena, en la forma y términos indicados en la audiencia de conciliación."

Bajo los parámetros en los que fue aprobada la conciliación de la condena, y por razón de los porcentajes sobre los cuales se pactó la misma, se liquidan los montos adeudados a los ejecutantes así:

SUMAS ADEUDADAS AL SEÑOR HENRY ORLANDO JIMÉNEZ VALENCIA

En lo que tiene que ver con la condena al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se ordenó en la sentencia el pago a favor del señor Jiménez Valencia de la suma de \$69.607.556, la cual fue calculada¹¹ con base en una renta actualizada (Ra) de \$770.00, que resultó de sumar un 25% "equivalente a prestaciones sociales" al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año 2014, esto es a \$616.000.

Pues bien, como en el auto aprobatorio de la conciliación se avaló por este concepto el 70% de valor total de la condena excluyendo dicho 25% que corresponde a prestaciones sociales, se tiene que con base en una renta actualizada de \$616.000, resulta la siguiente suma por concepto de indemnización debida (S):

$$S = \frac{\$616.000 \times 0.439974}{0.004867} = \$55.686.046 - 30\% = \$38.980.232$$

Así las cosas, del valor que resulta de la condena disminuida en un 30% en razón de la conciliación, la ejecutada adeuda por lucro cesante al señor HENRY ORLANDO JIMÉNEZ VALENCIA la suma de **\$38.980.232**.

¹⁰ Ver acta No. 186 a folios 1707 a 1710 del expediente 76 001 33 33 007 2013 00156 00.

¹¹ Ver folios 1682 y 1683 del expediente 76 001 33 33 007 2013 00156 00.

De otro lado, por virtud de que la condena al pago de perjuicios morales a favor de esta persona también se redujo en un 30% y en la sentencia le había sido reconocido un monto equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene que corresponde liquidar esta indemnización sobre setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2014, así:

Perjuicios morales = 70 smlmv x \$616.000 = **\$43.120.000**

SUMAS ADEUDADAS A LOS DEMÁS EJECUTANTES

En lo que tiene que ver con los demás ejecutantes, la sentencia de primera instancia dispuso el reconocimiento de perjuicios morales en los siguientes montos:

Al menor MIGUEL ENRIQUE JIMÉNEZ LONDOÑO el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al señor MARLON HOOVER JIMÉNEZ LONDOÑO el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A la señora MARÍA GLADYS LONDOÑO MARMOLEJO el equivalente a sesenta y cinco (65) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, como en virtud de la conciliación a todos ellos se les redujo el valor reconocido en un 20%, se tiene que a cada uno, liquidando la condena con base en el salario mínimo legal mensual vigente en el año 2014, tienen título ejecutivo para reclamar las siguientes sumas:

Para MIGUEL ENRIQUE JIMÉNEZ LONDOÑO cuarenta y ocho (48) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a un total de **\$29.568.000**.

Para MARLON HOOVER JIMÉNEZ LONDOÑO cuarenta y ocho (48) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a un total de **\$29.568.000**.

Para MARÍA GLADYS LONDOÑO MARMOLEJO cincuenta y dos (52) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a un total de **\$32.032.000**.

De acuerdo a lo anterior, el estado de cuenta relativo a los valores que adeuda la demandada con fundamento en el título base de ejecución a favor de los ejecutantes es el siguiente:

A HENRY ORLANDO JIMÉNEZ VALENCIA la suma de **\$82.100.232**.
 A MIGUEL ENRIQUE JIMÉNEZ LONDOÑO la suma de **\$29.568.000**.
 A MARLON HOOVER JIMÉNEZ LONDOÑO la suma de **\$29.568.000**.
 A MARÍA GLADYS LONDOÑO MARMOLEJO la suma de **\$32.032.000**.

TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA = \$173.268.232

Por tanto, en consideración a que el juez está habilitado a librar el mandamiento en la forma en la que considere legal, y habida cuenta que se corrobora la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutadas, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de **ciento setenta y tres millones doscientos sesenta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos \$173.268.232**. **ORDENAR** a la ejecutada que cancele la suma anterior a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Fiscal General de la Nación o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, así como al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 y 200 del CPACA, a las direcciones de correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y agencia@defensajurica.gov.co haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago: **a)** a la ejecutada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío

de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría REMITIR las notificaciones electrónicas a las que se refieren los numerales anteriores.

QUINTO: Por la secretaría del Despacho DAR cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (wilianfernando81@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 024 DE: 11 3 MAR 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 12 MAR 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 13 MAR 2019
Secretaria, Y. L. T.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 210

Santiago de Cali, 2 MAR 2016

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00283 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: HENRY ORLANDO JIMÉNEZ VALENCIA Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Decreta medida cautelar.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de memorial visible a folio 1 del cuaderno 2, eleva solicitud cuyo contenido se transcribe a continuación:

"(...) comedidamente solicito ordenar el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares previas: El EMBARGO de todas la (sic) cuentas Bancarias, que se encuentren en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, las cuales la (sic) señalo de esta forma:

NIT DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN No. 800-152-183-2

1. Banco de Bogotá.
2. Banco de Occidente.
3. Banco Avvillas.
4. Banco Davivienda.
5. Bancolombia.
6. Banco Popular. (...)"

Para resolver sobre la medida cautelar en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

"Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)"

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negritas y subrayado del Despacho).

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El Despacho advierte que es procedente la solicitud de embargo que da origen a este proveído, y que recae sobre sumas de dinero depositadas por la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a las disposiciones citadas en el apartado anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomará como

base el monto que fue objeto del mandamiento de pago librado dentro de este proceso a través del auto interlocutorio No. 206¹, esto es la suma de \$173.268.232 incrementada en un cincuenta por ciento (50%), para un total, como límite máximo del embargo, de **doscientos cincuenta y nueve millones novecientos dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$259.902.348)**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo son de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo. En caso de que no exista objeción para realizar el embargo, deberán proceder conforme a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada proponga excepciones de mérito y así lo solicite.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con NIT 800.152.183-2 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Bancolombia y Banco Popular.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **doscientos cincuenta y nueve millones novecientos dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$259.902.348)**.

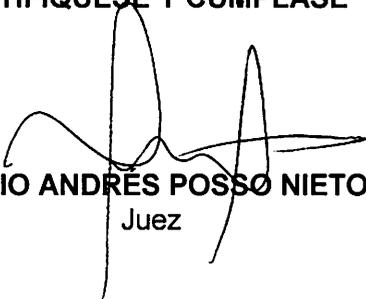
¹ Fls. 26 a 33 del cuaderno principal.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades bancarias señaladas en el numeral anterior, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias destinataria de la orden de embargo, que deberán constituir el certificado de depósito por el valor señalado en el numeral primero anterior, y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (numeral 10 artículo 593 C.G.P.).

CUARTO: En razón a que no informó las direcciones para la remisión de los oficios contentivos de la orden de embargo, **EXHORTAR** a la parte demandante para que los retire de la secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y en el mismo término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades bancarias destinatarias, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
 Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 014 DE: 13 MAR 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 13 MAR 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 MAR 2019

Secretaria, Yuly Lucía López Tapiero

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR 2019

Auto interlocutorio No. 239.

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00049-00
(76001-33-33-006-2018-00170-00)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

DEMANDANTE: TULIA LILIANA LOPEZ PATIÑO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

Asunto. Acepta impedimento.

Procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer de la demanda interpuesta por el señor **JOSÉ LENIN SANCHEZ SANTACRUZ** contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 13 de febrero de 2019, el doctor **WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, manifestó encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia.

En el *sub-lite*, el demandante en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende obtener la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad accionada le negó el reajuste de la asignación de retiro aplicando las variaciones porcentuales que han sido aplicadas a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional con ocasión de los aumentos anuales decretados por el gobierno nacional con base en el principio de oscilación.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con lo preceptuado en el artículo 131 - numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que dispone:

122.

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

En este orden de ideas procede el Despacho a realizar el análisis de la causal invocada por el funcionario con el fin de determinar si procede la aceptación del impedimento propuesto.

El impedimento del **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, radica en que se desempeñó como servidor uniformado de la **POLICIA NACIONAL** desde el año 1994 hasta el 2017 existiendo coincidencia entre su vinculación y la del demandante, circunstancia que supone la existencia de un interés directo en el proceso pues considera que podría tener derecho a solicitar la reliquidación de su asignación de retiro con idénticos fundamentos a los planteados por la parte actora.

La causal de impedimento invocada es la contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma en comento, el Despacho encuentra fundado el impedimento presentado por el **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali y en consecuencia resolverá avocar el conocimiento del asunto.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

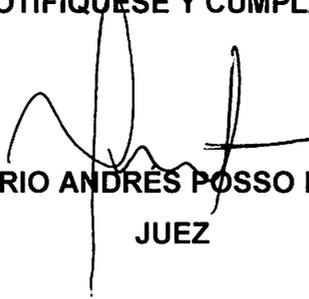
PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento que le asiste al **doctor WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado de origen.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **TULIA LILIANA LOPEZ PATIÑO** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº: 024 de 13 MAR 2019
Le notificó a las partes que no se han suscitado incidentes al auto
de fecha 2 MAR 2019

Hora: 08:00 a.m. - 06:00 p.m.

Santiago de Cali 13 MAR 2019

Secretaría Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

AREPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00059 00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO.
Demandante ALFREDO QUIROGA OSPINA
Demandados: MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD

Auto Interlocutorio No. 221

Asunto: Rechaza demanda

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El señor ALFREDO QUIROGA OSPINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.615.043, presenta demanda en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS consagrado en el artículo 87 de la Constitución Nacional y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997 y el artículo 146 del C.P.A.C.A, en contra del **MUNICIPIO DE CALI SECRETARIA DE MOVILIDAD** para que se le ordene dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Decreto Ley 019 de 2012, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 , el artículo 818 del Decreto 624 de 1989 y la Sentencia No. 11001-03-15-000-2015-03248-00(AC) del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera del 11 de febrero de 2016, solicitando se le ordene a la entidad demandada decretar la prescripción de la sanción originada en ordenes de comparendo a su nombre.

Revisada la demanda presentada en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO encuentra el Despacho que esta no cumple con el requisito de procedibilidad de constituir la renuencia, establecido en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, requisito que consiste en la reclamación a la entidad que presuntamente ha incumplido el precepto normativo, para que esta pueda rectificar su actuación u omisión y proceda a ejecutar la ley o acto administrativo correspondiente.

El artículo 8º inciso 2º de la Ley 393 de 1997 a la letra reza:

“Procedibilidad: (...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud...”

El Consejo de Estado así se ha pronunciado sobre el requisito de constituir la renuencia en Acciones de Cumplimiento:¹

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de diciembre de 2015, radicación 25000-23-41-000-2016-02003-01 CP. Lucy Jeannette Bermudez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicación 15001-33-33-000-2016-00690-01 CP. Lucy Jeannette Bermudez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicación 15001-23-33-000-2016-00249-01 CP. Lucy Jeannette Bermudez.

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo **con citación precisa de éste²** y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento³ (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección⁴ ha dicho que:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁵ (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que con la demanda no se anexa escrito alguno de solicitud o reclamación de cumplimiento de ley o acto administrativo ante la entidad demandada, del cual se pueda verificar el cumplimiento de las condiciones

Sobre el particular esta Sección ha dicho: "La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2001; 14 del Decreto 1016 de 2001 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo"². (Negrita fuera de texto)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

a que hace referencia la Jurisprudencia en cita para acreditar el requisito de constitución en renuencia.

Si bien se aportó una respuesta a un derecho de petición en el que se resolvió una solicitud de prescripción de órdenes de comparendo (folios 11 al 15), al no haberse allegado el derecho de petición que le dio origen, resulta imposible constatar si este último estuvo dirigido al cumplimiento de las normas que el accionante estima desatendidas, identificándolas precisamente.

Por lo tanto, al no existir en el plenario prueba indicativa que permita inferir que el demandante haya reclamado en debida forma a la entidad demandada el cumplimiento del deber legal o administrativo, y al no acreditar el accionante el encontrarse en la situación excepcional consagrada en la referida norma para prescindir de dicho requisito, hace que el presente medio de control deba rechazarse, en razón a que no reúne las exigencias contempladas en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 12 ibídem..

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR de PLANO** la demanda presentada por el señor ALFREDO QUIROGA OSPINA en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.
2. **NOTIFIQUESE** al demandante la presente decisión mediante oficio insertándole copia íntegra de la presente providencia.
3. **ORDENAR** la devolución de los documentos anexados y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>014</u> DE: <u>13 MAR</u>	
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>08 MAR 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>13 MAR 2019</u>	
Secretaria, <u>YLT</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

318

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 218

Santiago de Cali, 2 MAR 2019

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00315-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROMELIA POLOCHE DE NIETO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Niega mandamiento de pago

La señora **ROMELIA POLOCHE DE NIETO** en calidad de sustituta¹ de la pensión que fuera reconocida al causante Paulo Emilio Nieto Tenorio, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, pretendiendo lo siguiente:

“Se Libre Mandamiento Ejecutivo de Pago contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por valor de \$33.756.691, (TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS EN MONEDA CORRIENTE), equivalente al Incremento Pensional adeudado a mi Representada por Aplicación del Art. 1 del Decreto 2108 del año 1992, efectivo a partir del día 29 de Abril del año 2007.”

CUESTIÓN PREVIA

Se observa que aunque la parte ejecutante no lo manifestó así en el libelo introductorio², se desprende de su contenido que lo que se pretende es la ejecución, a continuación del proceso declarativo, de las sumas reconocidas a la ejecutante dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tramitada bajo el número de radicación 76001 33 31 003 2011 00164 00, conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

Para resolver sobre la orden de pago solicitada, el Despacho,

¹ Calidad que es posible verificar a partir de la Resolución No. 0796 del 4 de septiembre de 2012 de la cual obra copia de folios 2 a 5.

² Fls. 59 a 61.

CONSIDERA

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre estos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente³.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia.

Así las cosas, como la condena cuya ejecución se pretende surgió de una providencia proferida dentro del un proceso tramitado en primera instancia por este Juzgado, corresponde a esta agencia judicial dar curso al medio de control ejecutivo ejercido por la aquí demandante.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Pretende la parte actora que se ordene a la ejecutada a pagar los valores que resultan de reliquidar, con fundamento en el Decreto 2108 de 1992, la pensión sustituida a la demandante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal

³ Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

Administrativo del Valle del Cauca por medio de la sentencia No. 106 del 01 de abril de 2014, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tramitada bajo el número de radicación 76001 33 31 003 2011 00164 00.

En los hechos relatados en el libelo introductorio se alude a que la ejecutada, mediante Resolución No. 2140 del 27 de noviembre de 2015, dio cumplimiento a la providencia cuyo pago extraña la ejecutante, y que posteriormente la entidad expidió la Resolución 878 del 11 de octubre de 2016 *“por medio de la cual modifica la Resolución antes mencionada en el Sentido de Ajustar la Actualización del Retroactivo al que tiene Derecho mi representada pues los Valores Reconocidos no se pudieron cancelar dentro de la Vigencia Fiscal correspondiente al año 2015.”*⁴

De lo anterior surge que para la debida conformación del título ejecutivo en este evento, no basta únicamente que obre en el expediente del proceso declarativo la providencia judicial de la cual emana el derecho cuya ejecución se pretende, sino que habría de acompañarse a la solicitud de ejecución, con las formalidades señaladas en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, los actos administrativos por medio de los cuales se dispuso su cumplimiento, pues en estos específicos casos se habla de títulos ejecutivos de carácter complejo, como quiera que la obligación perseguida no está contenida en un único documento sino en dos o más. Al respecto el Consejo de Estado⁵ ha manifestado:

“2.2. Cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial mediante la cual fue impuesta una condena a una entidad pública, la jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente que, por regla general, puede hablarse de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia y el acto administrativo a través del cual la autoridad da cumplimiento a la orden judicial. En estos casos, se ha dicho lo siguiente:

“(…) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la

⁴ Fl. 59.

⁵ Consejo de Estado – Sección Cuarta, auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00191-01(22106), Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada”⁶.

Ahora bien, existen supuestos en los cuales la administración no da cumplimiento alguno a la orden judicial, por lo que el Juez se encontrará ante un título ejecutivo simple, ya que el único documento que contiene la obligación será la sentencia judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP.”

De conformidad con lo señalado en la providencia transcrita, advierte el Despacho la imposibilidad de librar el mandamiento de pago cuya solicitud dio lugar a este pronunciamiento, de acuerdo con las razones que entran a explicarse.

En primer lugar, por virtud de la manifestación del extremo ejecutante en cuanto a que el Departamento del Valle expidió un segundo acto administrativo relacionado con el cumplimiento de la sentencia No. 106 del 01 de abril de 2014 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, esto es la Resolución 878 del 11 de octubre de 2016, advierte este Juzgador que junto con la demanda no se arrimó con las formalidades de ley la copia auténtica del acto en cuestión, de modo que el título ejecutivo complejo no está acreditado en debida forma.

Sin perjuicio de que la circunstancia precedente es suficiente para negar el mandamiento solicitado, observa además el Despacho que la copia de la Resolución No. 2140 del 27 de noviembre de 2015 (fls. 10 a 15), con la cual la ejecutada dispuso dar cumplimiento a la sentencia No. 106 del 01 de abril de 2014 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, está desprovista de las tres formalidades que exige el numeral 4º del artículo 297 del CPACA. Esta disposición establece de manera puntual los requisitos formales que deben cumplir los actos administrativos cuya ejecución se pretenda por vía judicial, bajo estos términos:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

⁶ Cita original del texto transcrito: “Auto del 27 de mayo de 1998 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente: 13864. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Citado en (i) el auto del 30 de mayo de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 18057. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Y (ii) el auto del 26 de febrero de 2014 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 19250. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.”

Por su parte, artículo 430 del Código General del Proceso regula lo relativo al mandamiento de pago así:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”* (Negrita y subrayas del Despacho)

Sobre este particular, el Consejo de Estado ha manifestado⁷:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.** (Negritas del Despacho).*

Finalmente, el último inciso del artículo 215 del CPACA, establece:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. <Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

Con fundamento en las referencias normativas y jurisprudenciales precedentes, tal

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621).

como lo exige el artículo 215 del CPACA, los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la ley, que en este caso son las que establece el numeral 4º del artículo 297 del mismo estatuto, luego es claro que, cuando se trata de pretensiones de ejecución soportadas con títulos ejecutivos contenidos en actos administrativos, estos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

En relación con el deber de la parte ejecutante de aportar con la demanda los documentos que acreditan los supuestos legales del título ejecutivo para que resulte procedente el mandamiento de pago, resulta pertinente citar el criterio del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, que en providencia proferida dentro del expediente 13103 dijo:

"Por su naturaleza, (...) la demanda ejecutiva debe ir acompañada de los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

*A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar **con la demanda**, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor.*

(..)

En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso.

Así lo dispone expresamente la ley:

"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (art. 497 C.P.C.)."⁸

En el presente asunto la parte ejecutante no solo incumple con el requisito de aportar en copia auténtica de la Resolución No. 2140 del 27 de noviembre de 2015, sino que tampoco se allegó la constancia de ejecutoria del mismo, y menos aún se evidencia que corresponda al primer ejemplar tal como lo exige el pluricitado numeral 4º del artículo 297 del CPACA sin dejar a un lado, como ya se indicó, que no fue aportada con la demanda la copia de la Resolución 878 del 11 de octubre de 2016; documentos todos estos necesarios para integrar en debida forma el título ejecutivo complejo junto con la sentencia No. 106 del 01 de abril de 2014, proferida por el

⁸ Consejo de Estado, providencia proferida el 27 de enero de 2000; actor: Star Ingenieros Civiles y Cia. Ltda.

324

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Chaves Zúñiga.

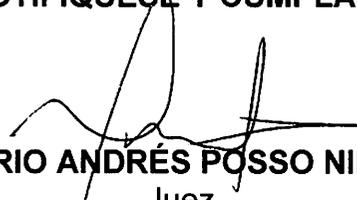
En tales condiciones, estima este Despacho que no es posible emitir la orden de pago solicitada, al no cumplirse con los requisitos formales legalmente exigidos para tener certeza de la existencia de un título válido, y así obligar por esta vía procesal al Departamento del Valle del Cauca a cancelar las sumas presuntamente insolutas.

Como consecuencia de las consideraciones expuestas en precedencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora **ROMELIA POLOCHE DE NIETO** a cargo del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- **CANCELAR** la radicación del presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.
- 4.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenar que por secretaría se envíe mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante (marioorlando_324@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
 Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 No. 014 DE: 13 MAR 2019
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el
 Auto de fecha 12 MAR 2019
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 13 MAR 2019
 Secretaria, Y. L. López Tapiero
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR 2019

Auto interlocutorio No. 231

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 000282 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandantes: JAIR RAMIREZ PATIÑO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

ASUNTO: Inadmite demanda

Los señores **JAIR RAMIREZ PATIÑO** y **MARIA IRMA NISCUE JUSPIAN**, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad **JHAIR ESTEBAN RAMIREZ NISCUE** e **ISABELA ROSERO NISCUE**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, solicitan se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**-, administrativamente y patrimonialmente responsables por los perjuicios a ellos causados con ocasión de la omisión en la atención médica al entonces recluso **JAIR RAMIREZ PATIÑO**, como consecuencia de las lesiones que sufrió el 23 de octubre de 2016 en las instalaciones de la Penitenciaría de Palmira, Valle, donde se encontraba detenido.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne todos los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando la falencia que se relaciona a continuación:

Falta de claridad en el grupo que integra la parte demandante

Aunque los señores **JAIR RAMIREZ PATIÑO** y **MARIA IRMA NISCUE JUSPIAN** confirieron poder al abogado para que instaurara la presente demanda actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **JHAIR ESTEBAN RAMIREZ NISCUE**, **ISABELA ROSERO NISCUE** y **KEVIN ALEXANDER ARCILA NISCUE** (folios 1 al 3 del expediente) y de esa misma manera acudieron a la conciliación extrajudicial en la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos (folio 32 del expediente), se observa

que el apoderado judicial de la parte demandante no incluyó en la demanda al menor de edad **KEVIN ALEXANDER ARCILA NISCUE**, por lo que se debe aclarar si dicho menor de edad hace parte o no del grupo de demandantes.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderada judicial por los señores **JAIR RAMIREZ PATIÑO** y **MARIA IRMA NISCUE JUSPIAN**, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad **JHAIR ESTEBAN RAMIREZ NISCUE** e **ISABELA ROSERO NISCUE**, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante **jorcacho@gmail.com**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIO ANDRÉS FOSSO NIETO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO-ELECTRONICO	
No. <u>024</u> DE: <u>13 MAR 2019</u>	
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 MAR 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>13 MAR 2019</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 760013333007 2018-00284 00.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: NEINSON CUCUÑAME VELASCO Y OTROS.
Demandados: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA.

Santiago de Cali, 2 MAR 2019

Interlocutorio No. 232.

Asunto: Inadmite Demanda

Los señores **NEINSON CUCUÑAME VELASCO** y **YORGINA RUIZ ECHEVERRI**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **VALERYN CUCUÑAME RUIZ**, los señores **ANGEL GABRIEL CUCUÑAME CHOCUE** y **MARGARITA VELASCO CHOCUE** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JHONNY CUCUÑAME VELASCO** y los señores **STEFANY CUCUÑAME VELASCO**, **VANESSA YOHANA CUCUÑAME VELASCO** y **GABRIEL CUCUÑAME VELASCO**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios que se les causaron con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor **NEINSON CUCUÑAME VELASCO**.

Revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

1. Insuficiencia de poder y falta al deber de postulación

Advierte el Despacho que no se aporta poder que haya conferido a la abogada para accionar la demandante **STEFANY CUCUÑAME VELASCO**, de conformidad con el derecho de postulación que consagra el artículo 73 del Código General del Proceso.

2. No se aporta copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público

La parte actora aporta dos copias de la demanda y sus anexos para el traslado a las entidades demandadas, omitiendo acompañar las copias para el traslado al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5º del CPACA, y la copia en medio magnético para surtir la notificación conforme al artículo 199 Ibídem.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderada judicial por los señores **NEINSON CUCUÑAME VELASCO** y **YORGINA RUIZ ECHEVERRI**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **VALERYN CUCUÑAME RUIZ**, los señores **ANGEL GABRIEL CUCUÑAME CHOCUE** y **MARGARITA VELASCO CHOCUE** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JHONNY CUCUÑAME VELASCO** y los señores **STEFANY CUCUÑAME VELASCO**, **VANESSA YOHANA CUCUÑAME VELASCO** y **GABRIEL CUCUÑAME VELASCO**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante linacollazos@outlook.com y legal.abogadosgroup@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 028 DE: 13 MAR 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 12 MAR 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 13 MAR 2019
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCÍA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR 2019

Auto de sustanciación No. 233

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00219 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: ELVIRA RENDON

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO: Audiencia inicial

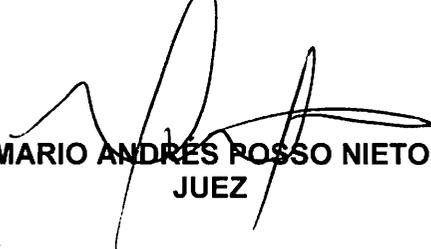
Vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutante para que se pronunciará sobre las excepciones y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 372 del Código de General del Proceso, el Despacho convocará a las partes a la audiencia inicial, por lo cual Dispone:

- 1. SEÑALASE como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código de General del Proceso el día 05 SEP 2019 a las 09:00 a.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea las consecuencias pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

- 2. En atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 372 del C.G.P., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144041976 y tarjeta profesional No. 258258 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 63 del expediente.
- 4. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
asesoria@oypabogadosenpensiones.com notificaiconesjudiciales@colpensiones.gov.co
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

136

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00164 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIANA LORENA GIRON BORJA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 232

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **13 de diciembre de 2018**, mediante la cual **MODIFICA** el numeral 3º, **REVOCA** el numeral 4º y **CONFIRMA** en lo demás la Sentencia del 26 de abril de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 014 DE: 13 MAR 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 MAR 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 MAR 2019.

Secretaria, YLY

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

281

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 2 MAR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00087 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALEXANDER CASTRILLON ZAPATA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de Sustanciación No. 230

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **28 de noviembre de 2018**, mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 091 del 11 de agosto de 2014 que negó las pretensiones de la demanda.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 514 DE: 13 MAR 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 02 MAR 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 01 MAR 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

246

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00148 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLADYS LÓPEZ ORTIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 229.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **31 de octubre de 2018**, mediante la cual **REVOCA** la Sentencia No. 060 del 28 de junio de 2016 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. 014 DE: 15 MAR 2019	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 MAR 2019.	
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 15 MAR 2019.	
Secretaria, YLLT	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00149 00

Medio de Control: TUTELA

Demandante: JESUS IGNACIO LÓPEZ

Demandado: COLPENSIONES

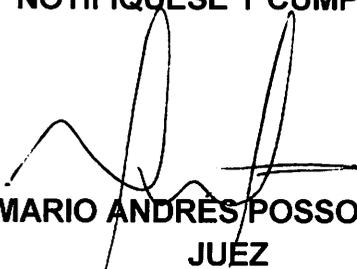
Auto de Sustanciación No. 195

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 09 de agosto de 2018, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia No. 100 del 29 de junio de 2018.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 16 de octubre 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 024 DE: 13 MAR 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 MAR 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 MAR 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 2 MAR 2019

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00306 00
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: CARLOS ALBERTO BONILLA ALARCON
Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL – SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANISTICO – CURADURIA URBANA No. 3 y OTRO

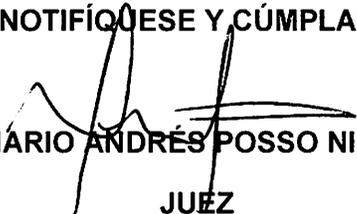
Asunto: Pone en conocimiento dictamen de perito

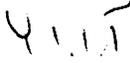
El día 22 de febrero de 2019, el Perito Auxiliar de la Justicia designado por el Despacho, Ingeniero Civil CARLOS ARTURO BURBANO MORENO presentó su dictamen pericial decretado a solicitud de la parte demandante, documento que se pondrá en conocimiento de las partes para los efectos señalados en el artículo 231 del Código General del Proceso

Con base en lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el Perito Auxiliar de la Justicia designado por el Despacho, Ingeniero Civil CARLOS ARTURO BURBANO MORENO, obrante de folios 1 al 12 del cuaderno No. 2, para los efectos señalados en el artículo 231 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 024	DE: 1 3 MAR 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 1 2 MAR 2019	
Santiago de Cali, 1 3 MAR 2019	
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Secretaria,	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 189

Santiago de Cali, 2 MAR 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00197 00
Medio de Control: POPULAR
Demandante NÉSTOR HERRERA VALENCIA
Demandado: METRO CALI S.A.

ASUNTO: Decreta pruebas.

Efectuado el trámite de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente medio de control sin que las partes hubieren llegado a algún acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 el Despacho dispone **DECRETAR** las siguientes pruebas:

1.- POR LA PARTE DEMANDANTE:

-TENER como pruebas en su alcance legal los documentos allegados con la demanda y que obran de folios 26 a 37 del cuaderno principal.

-DECRETAR la práctica de prueba documental y para ello se ordena **REQUERIR** a Metro Cali S.A., con el fin de que allegue, dentro del término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva: **i)** copia del estudio técnico efectuado por la entidad con el apoyo de LOGIT para revertir el deterioro del MIO, documento denominado "Implementación de las alternativas de solución para la sostenibilidad de largo plazo del SITM MIO Etapa de Solución Sostenible" del año 2016; **ii)** copia del informe de gestión de Metro Cali S.A. 2017 – Revisión y ajuste estudio de reestructuración de rutas transporte público colectivo y ajuste rutas del MIO.

-NEGAR la práctica de prueba documental orientada a que Metro Cali S.A. allegue el original de la Resolución No. 912.110.444 del 28 de noviembre de 2017 por medio de la cual se adjudicó el concurso de méritos No. MC-915.108.5.08.2017, en razón a que en el expediente obra copia de este documento de folios 28 a 30 del cuaderno principal y 114 a 116 del cuaderno 2, y su autenticidad se presume de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 244 del C.G.P.

-NEGAR la práctica de prueba documental orientada a que Metro Cali S.A. allegue copia del contrato correspondiente al concurso de méritos No. MC-915.108.5.08.2017 y de dicho proceso contractual, en razón a que esta documentación fue aportada con

la contestación de la demandada y reposa de folios 41 a 133 del cuaderno 2.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA – METRO CALI S.A.

-TENER como pruebas en su alcance legal los documentos allegados con la contestación de la demanda y que obran de folios 01 a 146 del cuaderno 2.

-NEGAR la práctica de prueba testimonial de los señores **Juanita Concha Rivera** - Ex vicepresidente Ejecutiva de Metro Cali S.A., **Álvaro José Rengifo** – Vicepresidente de Operaciones e Infraestructura, **Ingrid Ospina Realpe** – Vicepresidente Ejecutivo y **Olga Lorena Cifuentes Giraldo** – Jefe de Oficina de Gestión Contractual; para que declaren sobre la necesidad y utilidad del contrato de consultoría No. 915.104.10.02.2017 celebrado con la Unión Temporal SIGMA GP, pues la prueba resulta superflua en virtud a que tales circunstancias es posible verificarlas a partir de los documentos relacionados con el concurso de méritos No. MC-915.108.5.08.2017, los cuales obran en el expediente de folios 41 a 133 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 014 DE: 13 MAR 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 MAR 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 MAR 2019

Secretaria, Yuly Lucía López Tapiero

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

260

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR 2019.

Auto de sustanciación No. 234.

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2014 00469 00
MEDIO DEL CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO LOZANO CAICEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

La apoderada judicial sustituta y a la vez demandante mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2018 (folio 254 del cuaderno principal) manifiesta que "acepto la suma ofrecida por la entidad demandada", esto es, la liquidación del crédito realizada por la entidad UGPP por valor de veintiocho millones cuatrocientos treinta mil ciento sesenta y cinco pesos (\$28.430.165.00), suma que ya consignó y se encuentra a órdenes de este despacho, en consecuencia, solicita se apruebe dicha liquidación y se ordene a su favor la entrega del título correspondiente.

Previo a resolver sobre la solicitud así realizada, teniendo en cuenta que por auto del 27 de noviembre de 2018 (folios 233 al 239 del cuaderno principal), ya se había aprobado la liquidación del crédito por otro valor, el Despacho se pronunciará sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, con el fin de que la ejecutante manifieste si su solicitud es independiente a esta y así proceder conforme al artículo 461 del Código General del Proceso sobre terminación del proceso por pago.

En sentencia de primera instancia se condenó en costas a la entidad demandada fijándose como agencias en derecho la suma un millón seiscientos treinta y cinco mil pesos m/cte (\$1.635.000.00) conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en sentencia de segunda instancia no se condenó en costas.

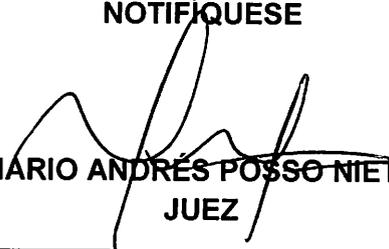
Realizada por Secretaría la liquidación de costas y encontrándose ajustada a los parámetros de ley, la misma será aprobada, en consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría, conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.635.000.00)** a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demandada.

D.C.

3. **PONGASE** en conocimiento de las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>024</u> DE: <u>13 MAR 2019</u>	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 MAR 2019</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m.</u> - <u>05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>13 MAR 2019</u> .	
Secretaria, <u>Y.L.T</u>	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR 2019

Auto de sustanciación No. 235

Proceso No. 76001-33-33-007-2014-00469-00
Medio de Control: EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.
Demandante: AMPARO LOZANO CAICEDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

La apoderada judicial sustituta y a la vez demandante mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2018 (folio 254 del cuaderno principal) manifiesta que "acepto la suma ofrecida por la entidad demandada", esto es, la liquidación del crédito realizada por la entidad UGPP por valor de veintiocho millones cuatrocientos treinta mil ciento sesenta y cinco pesos (\$28.430.165.00), suma que ya consignó y se encuentra a órdenes de este despacho, por en consecuencia, solicita se apruebe dicha liquidación y se ordene a su favor la entrega del título correspondiente.

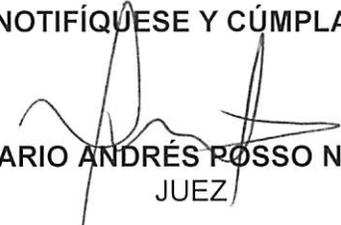
Revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio No. 0801 del 27 de noviembre de 2018 se decretó la medida cautelar de embargo y retención sobre dineros de propiedad de la entidad demandada, providencia contra la que el apoderado de dicha entidad presentó recurso de apelación; además se encuentra pendiente la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas.

Teniendo en cuenta que con la solicitud presentada por la apoderada judicial sustituta y a la vez demandante podría quedar satisfecha la obligación, el Despacho por el momento se abstendrá de materializar la medida cautelar de embargo decretada y de dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia, mientras queda ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas y se obtiene un pronunciamiento al respecto por parte de dicha apoderada.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

ABSTENERSE por el momento de materializar la medida cautelar de embargo decretada y de dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia, mientras queda ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas y se obtiene un pronunciamiento al respecto por parte de dicha apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. _____ DE: _____

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 2 MAR 2019

Auto interlocutorio No. 238

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00118 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EUGENIA VALLEJO OSORIO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO ESE Y OTROS

ASUNTO: Resuelve solicitud.

Mediante memorial radicado el día **25 de febrero de 2019**¹ el apoderado judicial del Hospital San Rafael de el Cerrito solicita se tenga como prueba la historia clínica de la paciente *Daniela Botero Vallejo* aportada con el escrito o en su defecto que sea ordenada como prueba de oficio.

CONSIDERACIONES

El artículo 212 del CPACA del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, señala que:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada."

¹ Folios 24-73 del cuaderno No. 10.

De la norma en cita se desprende entonces, que las partes dentro de las correspondientes etapas procesales tienen la oportunidad de solicitar las pruebas que consideraron necesarias para defender su posición dentro del proceso, peticiones que fueron atendidas por el Despacho en la audiencia inicial fechada del **01 de febrero de 2018** dentro de la cual se decretaron las pruebas solicitadas.

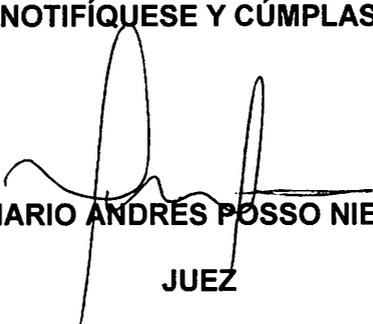
Sobre el particular se puede constatar que el apoderado judicial del *Hospital San Rafael de el Cerrito* tuvo la oportunidad procesal para solicitar las pruebas, sin que hiciera uso de esa facultad, por lo anterior la solicitud de tener como prueba la historia clínica aportada no resulta ser procedente en esta etapa procesal, pues ya finalizó la etapa señalada por el legislador para tal fin.

Lo anterior sin perjuicio del decreto de practica de pruebas de oficio para esclareces puntos oscuros en la oportunidad señalada en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **DISPONE**:

NEGAR la solicitud presentada por el abogado del Hospital San Rafael de el Cerrito por las razones indicadas en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 024 DE: 13 MAR 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 MAR 2019

Santiago de Cali, 13 MAR 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

212

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 216

Santiago de Cali,

12 MAR 2019

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
DEMANDANTE: GONZALO CARVAJAL ZAPATA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2015-00425-00

Asunto: Cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos.

Considerando que la prueba relativa a la certificación salarial de los emolumentos cancelados al actor dentro del año previo al retiro del servicio fue decretada de manera oficiosa en la audiencia inicial, en fecha para la cual no había sido proferida la sentencia de unificación jurisprudencial sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (Consejo de Estado, sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01, CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS), el Despacho advierte inútil para este momento insistir en el recaudo de dicho medio probatorio (artículo 168 C.G.P.). En virtud de lo anterior esta agencia judicial:

RESUELVE

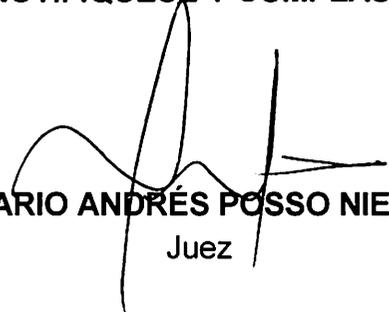
1.- PRESCINDIR de la práctica de la prueba documental decretada de oficio en la audiencia inicial, relativa a requerir certificación salarial de los emolumentos cancelados al actor dentro del año previo al retiro del servicio mismo, al no haber sido practicada la misma.

2.- En virtud de lo anterior **DECLARAR** precluido el término probatorio dentro del presente proceso, y por considerarse innecesario llevar a cabo audiencia pública de alegaciones y juzgamiento, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se insta a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito los respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

3.- **ABSTENERSE** de llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el día 14 de marzo de 2019 a las 4:00 p.m., en razón a que no existen pruebas por practicar en este proceso.

4.- Por la secretaria del Juzgado **COMUNICAR** esta decisión a las partes, a las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente para efectos de notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 024 DE: 13 MAR 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 MAR 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 MAR 2019

Secretaria, YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 222

Santiago de Cali, 1 2 MAR 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00011 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Demandante: AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ
 Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

Asunto: Decreta levantamiento de medida cautelar.

Por medio de memorial visible a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la entidad ejecutada solicita "sean emitidos los respectivos oficios de desembargo de las cuentas bancarias de las siguientes entidades: **DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA** y a su vez la cuenta del **BANCO DE OCCIDENTE** a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (...) lo (sic) anterior solicitud la sustento en razón a que el **BANCO DE OCCIDENTE**, realizo (sic) el embargo y retención el día 27 de febrero de 2019 por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIESISEIS** (sic) **PESOS MCTE (\$223.701.816,00)** (...)"

Pues bien, observa este Juzgado que a folio 18 del mismo cuaderno obra oficio del 28 de febrero de 2019 remitido por el Banco de Occidente, mediante el cual se informa que "Se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% del embargo, por una valor de \$223.701.816.00. (...)"

En relación con esta circunstancia, el artículo 597 numeral 9º del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. (...)"

En tal virtud, como quiera que la suma cuyo embargo se ordenó mediante auto interlocutorio No. 144 del 19 de febrero de 2019 (fls. 3 a 6 cuad. 2) es igual a la que el Banco de Occidente

comunica como efectivamente embargada, aunado a que el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. establece que el límite del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares “no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)”, el Despacho dispondrá el levantamiento de la orden de embargo a las demás entidades bancarias relacionadas en la providencia en cuestión.

Ahora bien, con el oficio arriba enunciado el Banco de Occidente solicita “nos informen el número de la cuenta de depósitos judiciales, (...) y así proceder a consignar los recursos disponibles”, se ordenará que por la secretaría se remita comunicación a dicha entidad bancaria, en la que se informe el número de cuenta a la que deberá ponerse a órdenes del Juzgado el dinero objeto de embargo. En igual sentido se le hará saber al Banco de Occidente que una vez constituido el depósito judicial con las sumas ya embargadas, se abstenga de embargar sumas adicionales, por cuanto el monto embargado es equivalente al límite consagrado en la norma antes enunciada.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el levantamiento del embargo y retención de los dineros que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** con NIT 890.399.002-7 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, Banco Popular y Banco BBVA; embargo que fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 144 del 19 de febrero de 2019 y comunicado, respectivamente, a través de los oficios No. 137, 138, 139 y 141 del 20 de febrero de 2019, suscritos por la Secretaria de este Juzgado.

EXHORTAR a la parte **ejecutada** para que retire de la secretaría del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los oficios con los que se comuniquen lo aquí ordenado, y en el mismo término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades bancarias destinatarias.

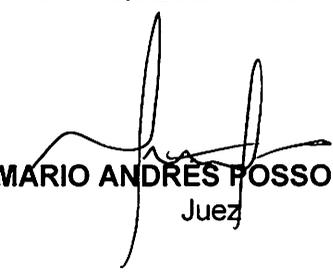
SEGUNDO: Conforme a lo solicitado con oficio del Banco de Occidente No. GBVR 19 00700 del 28 de febrero de 2019, **ORDENAR** a esta entidad bancaria que la suma de \$223.701.816, que fue embargada por virtud de la orden comunicada mediante oficio 140 del 20 de febrero de 2019 emanado de este Despacho, la consigne en la Cuenta de Depósitos Judiciales número 760012045007 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (artículo 593 numeral 10 C.G.P.). **ADVERTIR** al Banco de Occidente

que una vez constituya el depósito judicial aquí ordenado, se abstenga de embargar sumas adicionales a las señaladas en oficio No. 140 del 20 de febrero de 2019 emanado de este Despacho.

EXHORTAR a la parte **ejecutante** para que retire de la secretaría del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el oficios con el que se comunique lo aquí ordenado, y en el mismo término deberá acreditar haberlo radicado ante la entidad bancaria destinataria.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho **OFICIAR** a las entidades bancarias señaladas en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
 Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 014 DE: 13 MAR 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 MAR 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 MAR 2019

Secretaria, YLYT

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO